

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-114/2021
DENUNCIANTE:	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
DENUNCIADOS:	JAVIER ARENAS ZAMARRIPA Y PARTIDO DEL TRABAJO
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA
PROYECTISTAS:	FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a siete de octubre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Javier Arenas Zamarripa en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, postulado por el Partido del Trabajo y del citado instituto político por culpa en la vigilancia, respecto de la colocación y/o fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

GLOSARIO

<i>Consejo municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo
<i>Reglamento de propaganda:</i>	Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de la Propaganda Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veintiséis de mayo, por conducto de su representante suplente ante el *Consejo municipal*,³ el *PAN* presentó denuncia en contra de Javier Arenas Zamarripa en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, postulado por el *PT*; así como del citado instituto político por culpa en la vigilancia.⁴

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El veintisiete de mayo el *Consejo municipal* tuvo recibido el escrito de denuncia. Asimismo, ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **06/2021-PES-CMOC**. De igual forma, se reservó la admisión de la denuncia y requirió a la Oficialía Electoral del *Instituto* a efecto de que certificara la existencia de la propaganda denunciada.⁵

1.3. Diligencias de investigación preliminar. Mediante auto del catorce de junio el *Consejo municipal* requirió al denunciado a efecto de que proporcionara diversa información para la debida integración del expediente, el cual fue debidamente cumplimentado.⁶

1.4. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El dieciséis de junio el *Consejo municipal* al no obrar diligencias pendientes por realizar, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.⁷

1.5. Audiencia de ley. El veintiuno de junio se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁸

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Según se encuentra reconocido por el citado consejo en el auto de radicación del veintisiete de mayo. Foja 23. En adelante las fojas que se citen corresponden a este expediente.

⁴ Fojas 6 a 22.

⁵ Fojas 23 a 34.

⁶ Fojas 38 y 39.

⁷ Fojas 48 a 56.

⁸ Fojas 59 a 63.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. En esa misma fecha se remitió al *Tribunal* el expediente **06/2021-PES-CMOC**, así como el informe circunstanciado.⁹

1.7. Turno a ponencia. El cinco de julio se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹⁰

1.8. Radicación. El diez de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-114/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹¹

1.9. Debida integración del expediente. El seis de octubre a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución dentro del plazo de 48 horas siguientes.¹²

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por un consejo municipal del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹³

⁹ Fojas de 1 a 6.

¹⁰ Fojas 65 y 66.

¹¹ Fojas 84 y 85.

¹² Foja 92.

¹³ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**" y **25/2015** de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**" Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx. o si se trata de determinaciones asumidas por este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

2.2. Planteamiento del caso.

El *PAN* denunció ante el *Consejo municipal* a Javier Arenas Zamarripa en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato postulado por el *PT*; así como del citado instituto político por culpa en la vigilancia, respecto de la colocación y/o fijación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano ubicados en un poste de luz y dos tinacos de la comunidad de San José del Torreón en el citado municipio, al considerar que ello vulnera lo dispuesto en los artículos 202 de la *Ley electoral local* y 26 fracción I del *Reglamento de propaganda*.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si efectivamente se acreditó la existencia de la propaganda y de ser así, establecer si ésta es atribuible al denunciado Javier Arenas Zamarripa en su carácter de entonces candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato postulado por el *PT* y al citado instituto político, para en su caso, resolver si tal conducta constituye una infracción a la normativa electoral.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Colocación de propaganda en equipamiento urbano.

El artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

El mismo artículo establece, que por propaganda electoral se entiende, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

No obstante, existen diversos preceptos jurídicos que establecen límites a la propaganda electoral y regulan su colocación; lineamientos que las y los contendientes en la elección tienen el deber de observar.

En lo que interesa al asunto que nos ocupa, el artículo 202 fracción I de la *Ley electoral local*, en correlación con el diverso ordinal 26 fracción I del *Reglamento de propaganda*, disponen que la propaganda electoral de los partidos políticos, las

candidatas y candidatos no podrá ser colocada, en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, así como que las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma.

Por su parte, la fracción IV de ambos numerales, señala que la propaganda electoral no podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

En relación con lo anterior, el artículo 3 inciso m) del *Reglamento de propaganda*, define al equipamiento urbano como los distintos sistemas de bienes, servicios y elementos a través de los cuales se brindan a la ciudadanía el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer sus necesidades, como los elementos instalados para el suministro de agua, alcantarillado, equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, zonas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado que la finalidad de la norma consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios, se utilicen para fines distintos a los que están destinados, pues ello puede alterar sus características al grado que dañen su utilidad, constituyan factores de riesgo para la ciudadanía o contra elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad; así como, para prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos.¹⁴

Por ende, el equipamiento urbano se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas, lo que incluye también a sus accesorios, como sostuvo la *Sala Superior* en la tesis VI/2012

¹⁴ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-24/2009** y su acumulado **SUP-JRC-26/2009**.

de rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO).**”

No obstante lo anterior, la propia *Sala Superior* ha establecido¹⁵ que, la sola circunstancia de que la propaganda electoral denunciada se haya colocado en elementos de equipamiento urbano no tiene como consecuencia necesaria que sea ilegal, ya que ello dependerá de que atente contra la funcionalidad del inmueble en donde se ubique, es decir, no se considerará como una infracción a dicha disposición cuando se coloque en los espacios destinados para publicidad, aún y cuando se trate de elementos de equipamiento urbano y siempre que ésta no genere contaminación visual o ambiental, no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público, así como tampoco obstaculice la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar u orientarse dentro de los centros de población.

2.5. Medios de prueba.

2.5.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante José Juan Salazar Flores, representante propietario del PAN ante el Consejo municipal:

- Documental privada, consistente en impresión de cuatro fotografías que presuntamente corresponden a la ubicación de la propaganda denunciada en un poste de luz y dos tinacos.¹⁶
- Documental pública, consistente la copia certificada del acta de oficialía electoral identificada con la clave ACTA-OE-IEEG-CMOC-005/2021.¹⁷

2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental privada, consistente en el escrito recibido el quince de junio por el *Consejo municipal* signado por el ciudadano Javier Arenas Zamarripa, por medio del cual proporciona diversa información.¹⁸

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

¹⁵ Al respecto, véase la sentencia de la *Sala Superior* dictada en el expediente **SUP-JRC-150/2018**.

¹⁶ Foja 13.

¹⁷ Fojas 43 a 46.

¹⁸ Fojas 41.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,¹⁹ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

¹⁹ Criterio sustentado en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.


2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de las partes. En cuanto al denunciante **José Juan Salazar Flores**, se tiene acreditada su calidad de representante suplente del *PAN* ante el *Consejo municipal*, al haber sido reconocida por la autoridad sustanciadora en el auto de radicación del veintisiete de mayo.²⁰

Por lo que respecta a **Javier Arenas Zamarripa**, se tiene acreditado que fue postulado como candidato del *PT* a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, tal y como fue aprobado por el Consejo General del *Instituto* mediante acuerdo **CGIEEG/123/2021**.²¹

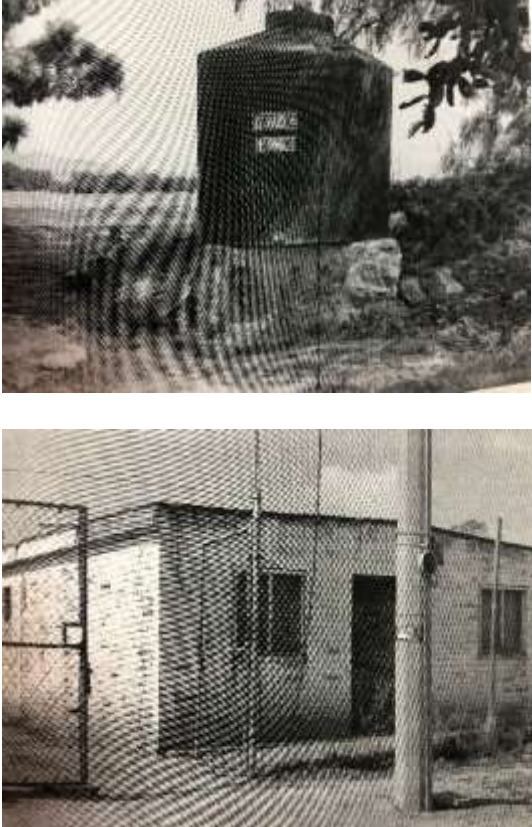
2.7.2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada.

Para acreditar su existencia y contenido, el *PAN* aportó como medio de prueba cuatro impresiones de pantalla y el acta identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMOC-005/2021** levantada el día veintisiete de mayo por el secretario del *Consejo municipal* en funciones de Oficial Electoral, en la que se certifica lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMOC-005/2021	
DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
<p>Se constituyó en la comunidad de San José de Torreón, Ocampo, sobre una terracería que se encuentra en la ubicación proporcionada, apreciando dos cisternas o tinacos en color negro, sobre los cuales se colocó una calcomanía de 20 cm de largo por 10 de ancho, con un fondo rojo y letras en color blanco que dice “<i>Javier Arias Presidente municipal</i>” y “<i>PT</i>”. Asimismo, se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino.</p> <p>Además, de frente a los tinacos se encuentra una casa color blanco y a su costado un poste de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad con una calcomanía que contiene la misma propaganda.</p>	

²⁰ Foja 23.

²¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*. Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210407-extra-acuerdo-123-pdf/>

ACTA-OE-IEEG-CMOC-005/2021	
DESCRIPCIÓN	IMÁGENES REPRESENTATIVAS
	

Probanzas que, valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica la sana crítica y las máximas de la experiencia se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, por las que resultan útiles para demostrar la existencia, ubicación y contenido de la propaganda denunciada en los términos precisados con antelación.

2.8. No se acredita responsabilidad a cargo de Javier Arenas Zamarripa en la colocación y/o difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ahora bien, para determinar si la propaganda antes referida es atribuible al candidato denunciado, resulta necesario contar con pruebas suficientes y eficaces de que éste la colocó o mandó fijar o que tenía de manera razonable conocimiento de su existencia y no realizó acciones tendientes a retirarla; o bien, que el posible beneficio obtenido de ella sea suficiente para fincarle una responsabilidad indirecta, en atención a lo siguiente:

Ha sido un criterio reiterado de la *Sala Superior* que los partidos políticos, así como las candidatas y candidatos son responsables de las infracciones a la normativa electoral que deriven de la propaganda que se difunda con su nombre o imagen,

con independencia de que ellos mismos, sus colaboradores, colaboradoras o simpatizantes hayan sido responsables directos de su elaboración y colocación.²²

Asimismo, dicho órgano colegiado ha señalado que no basta que las y los sujetos obligados nieguen la autoría de la propaganda en la que se empleó su imagen sin su consentimiento para deslindarles de responsabilidad, ya que tienen un deber de cuidado que les exige tomar todas las medidas idóneas y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, la difusión de propaganda que pudiera vulnerar la normativa, al ser beneficiados directamente de ésta.²³

Sin embargo, también la propia *Sala Superior* ha establecido que no es suficiente afirmar categóricamente que la propaganda electoral que se analiza le reporta un supuesto beneficio a las o los denunciados para considerar que se les puede atribuir responsabilidad por la misma.

Lo anterior, porque el beneficio que la propaganda electoral le puede reportar a una candidatura, partido político o coalición no es el único criterio que debe tomar en cuenta un órgano jurisdiccional al decretar la responsabilidad de un sujeto obligado, pues, si bien es cierto que éstos tienen un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen (por el beneficio que pueden obtener de ella), la exigencia de vigilancia debe de ser razonable, por el costo que ello implica para las y los sujetos obligados, el cual contempla, al menos, vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

Aunado a que en el caso de las y los candidatos, éstos desempeñan una multiplicidad de actividades que no precisamente les permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarles.²⁴

En este sentido, de conformidad con el criterio asumido por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-REP-690/2018**, para determinar si el denunciado Javier Arenas

²² Al respecto, véase SUP-REP-262/2018 y SUP-REP-480/2015.

²³ Al respecto véase, la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 17/2010 que lleva por rubro **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**, y la tesis número LXXXII/2016 que lleva por rubro **“PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIR EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL”**.

²⁴ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-686/2018.

Zamarripa tenía conocimiento de la colocación de la propaganda en dos cisternas o tinacos y un poste de energía eléctrica, o bien, si estaba en posibilidades de conocerla, se deben considerar los siguientes factores:

a) La sistematicidad de la conducta. Elemento que no se configura, porque se trató de solamente tres calcomanías con propaganda electoral que se detectaron mediante diligencia de inspección, en un solo momento y en una comunidad del municipio de Ocampo, Guanajuato.

b) El medio por el que se difundió. La propaganda se colocó en dos tinacos y un poste de energía eléctrica ubicados en una terracería de la comunidad de San José del Torreón del municipio de Ocampo, Guanajuato, por lo que era necesario haber transitado por ese lugar para saber de su existencia, lo que en la especie no está demostrado.

c) El alcance de la propaganda. Al respecto, se considera que fue sumamente limitado, ya que de la propia inspección se observa que se encontraba en una terracería, aunado a que la proporción de su tamaño es mucho menor con relación a los objetos en los que fue colocada, por lo que, para apreciar su contenido era necesario que las personas transitaran de manera peatonal, lo que reduce aún más su alcance.

d) La ubicación de la propaganda. Como ya se refirió, fue colocada en dos tinacos y un poste de energía eléctrica, en una terracería de la comunidad de San José del Torreón del municipio de Ocampo, Guanajuato.

De esa manera, aún y cuando se acreditó la existencia de la propaganda denunciada en elementos que constituyen equipamiento urbano, lo cierto es que no está acreditado que haya sido colocada y/o difundida por Javier Arenas Zamarripa, entonces candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, postulado por el *PT*.

En efecto, del análisis de las pruebas que obran en autos, se advierte que la parte denunciante fue omisa en aportar al sumario probanza alguna con la que se demostrara que el entonces candidato denunciado colocó dicha propaganda o la mandó fijar y el posible beneficio obtenido no es suficiente para atribuirle responsabilidad indirecta porque no se trató de una conducta sistemática y reiterada, aunado a que de las circunstancias del caso se advierte que **no tenía de manera razonable conocimiento de su existencia**, sin que obre probanza alguna

que lo contradiga, con lo que la parte denunciante incumple con la carga de la prueba que le corresponde, en términos de lo señalado por el artículo 372 fracción V de la *Ley electoral local*.²⁵

Adicionalmente, cabe referir que obra en autos el escrito de Javier Arenas Zamarripa del quince de junio,²⁶ mediante el cual **negó** haber colocado la propaganda electoral denunciada e informó que después de realizar una investigación sobre lo sucedido, descubrió que quienes la fijaron fueron unos niños a manera de juego. Manifestaciones que no se encuentran controvertidas con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.²⁷

En tal sentido, debe concluirse que, en el caso concreto, no existía la posibilidad material para que dicho denunciado cumpliera con su deber de cuidado y, en consecuencia, realizara todas las medidas idóneas para evitar de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, pues como se advierte del referido escrito, desconocía sobre su existencia, de ahí que no se actualice tal infracción.

Lo anterior es así, pues exigir a las y los candidatos el deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen, resulta irracional y desproporcionado en el terreno fáctico, dada la imposibilidad material que existe para ello, como personas físicas; salvo que las circunstancias particulares del caso indiquen que participaron activamente en los hechos o que tuvieron conocimiento de los mismos, lo que en el caso particular no aconteció, ya que sólo se acreditó la existencia de tres calcomanías en la comunidad San José de Torreón del municipio de Ocampo, Guanajuato, por lo que su difusión fue tan marginal que de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia no tuvo la magnitud suficiente para presumir que el denunciado conoció o consintió su difusión y/o colocación.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de la *Sala Superior* número VI/2011 de rubro: **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**.

²⁵ Criterio sustentado además en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

²⁶ Foja 41.

²⁷ En términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

2.9. Inexistencia de la responsabilidad indirecta por culpa en la vigilancia atribuida al *PT*.

Ahora bien, por lo que se refiere al *PT* no se acredita su presunta responsabilidad indirecta ante la imposibilidad material para que dicho instituto político cumpliera con su deber de cuidado y que realizara todas las medidas idóneas para evitar, de manera real y objetiva, que tal propaganda se difundiera, pues como ya se refirió, en el expediente no existen elementos de prueba que resulten suficientes para fincar responsabilidad a dicho instituto político, ya que no se tiene certeza de que haya tenido alguna participación en su contratación y/o colocación, o que tuviere conocimiento de su existencia y no realizara acciones tendientes a retirarla, de ahí que se considere que se debe aplicar la presunción de inocencia a su favor.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sustentado que la presunción de inocencia²⁸ implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.²⁹

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Javier Arenas Zamarripa, entonces candidato a la presidencia municipal de Ocampo, Guanajuato, así como del Partido del Trabajo por culpa en la vigilancia, por la presunta fijación de propaganda electoral en lugar prohibido, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a Javier Arenas Zamarripa en el domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de Ocampo por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de la desinstalación del primero;³⁰ y **por los estrados** de este *Tribunal* a los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, en virtud de que no señalaron domicilio en esta ciudad capital, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

²⁸ Reconocida en el artículo 20, apartado B, fracción I de la *Constitución Federal*, así como en los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁹ SUP-RAP-71/2018, SUP-JDC-1245/2010, SUP-JRC-062/2011 y SUP-RAP-517/2011, entre otros.

³⁰ En términos del acuerdo CGIEEG/297/2021.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaría General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaría General en Funciones